



COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY | PARAGUÁI
REKUAI

RESOLUCIÓN DIRECTORIO N° 1961/2024

POR LA CUAL SE RESUELVE APROBAR EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.

Asunción, 17 de julio de 2024.

VISTO: Los Incisos a) y e) del Art. 16° de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", el inciso b) del Art. 44° de la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones", el Art. 2° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto N° 14.135/1996 y modificado por los Decretos N° 10.022/2000, N° 3.384/2004 y N° 11.960/2008; la Resolución N° 009/1998 de fecha 13.02.1998, la Resolución N° 1276/2002 de fecha 10.10.2002, la Resolución N° 1361/2011 de fecha 08.09.2011, la Resolución Directorio N° 845/2024 de fecha 26.03.2024, la Providencia de fecha 15.07.2024 del Grupo de Trabajo conformado por Resolución Directorio N° 845/2024, el Interno CONSER N° 02/2024 de fecha 16.07.2024.

CONSIDERANDO: Que, la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" en el Art. 16° establece: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá las siguientes funciones: a) Dictar los reglamentos en materia de telecomunicaciones; e) Regular y fiscalizar las condiciones de elegibilidad para las concesiones y el otorgamiento y cesión de licencias y autorizaciones.

Que, la Ley N° 642/95 "De Telecomunicaciones" en el Art. 44° establece: "Son funciones del Consejo de Radiodifusión: b) participar en la elaboración, modificación o actualización del Reglamento de Radiodifusión".

Que, el Art. 2° del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto N° 14.135/1996 y modificado por los Decretos N° 10.022/2000, N° 3.384/2004 y N° 11.960/2008 establece: "La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, está facultada para dictar los reglamentos específicos y demás disposiciones complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento. La prestación de servicios y utilización de las telecomunicaciones, serán reglamentadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones."

Que, por Resolución N° 009/1998 de fecha 13.02.1998 se aprueba el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Que, por Resolución N° 1276/2002 de fecha 10.10.2002 se modifica el Artículo 70° del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora aprobado por Resolución de Directorio N° 009/1998 del 13 de febrero de 1998"

Que, por Resolución N° 1361/2011 de fecha 08.09.2011 se modifica el Art. 48 del Reglamento de Radiodifusión Sonora, aprobado por Resolución 009 del 13 de febrero de 1998"

Que, por Resolución Directorio N° 845/2024 de fecha 26.03.2024 se conforma el Grupo de Trabajo para la Actualización y Modificación del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora"

Que, por Providencia de fecha 15.07.2024 del Grupo de Trabajo conformado por Resolución Directorio N° 845/2024 se eleva la propuesta de modificación y actualización del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora.

Que, por Interno CONSER N° 02/2024 su Presidencia considera que la actualización de la Reglamentación del Servicio propuesta redundará en una mejor atención a las necesidades de los licenciarios, así como mantener un ambiente regulatorio óptimo.

POR TANTO: El Directorio de la CONATEL, en sesión ordinaria del 17 de julio de 2024, Acta N° 32/2024, y de conformidad a las disposiciones legales previstas en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y el Decreto Reglamentario N° 14135/96.

RESUELVE:

- Art. 1° APROBAR** el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, anexo a la presente Resolución.
- Art. 2° DEROGAR** La Resolución N° 009/1998 de fecha 13.02.1998 "POR LA CUAL SE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA" y sus modificatorias (Resoluciones N° 1276/2002 de fecha 10/10/2002 y 1361/2011 de fecha 08/09/2011).
- Art. 3° PUBLICAR** en la Gaceta Oficial.
- Art. 4° ENCOMENDAR** al Departamento de Informática la Publicación del Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, anexo a la presente, en el Sitio Web de la CONATEL.
- Art. 5° COMUNICAR** a quienes corresponda, y cumplido.



ING. JUAN CARLOS DUARTE DURÉ
Presidente
Res. Dir. N° 1961/2024.



COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI
REKUÁI

REGLAMENTO DE RADIODIFUSIÓN SONORA

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES	
Capítulo I. Del objeto y ámbito de aplicación.	
Artículo 1°	El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones que regulen el otorgamiento de Licencias y la instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión sonora, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus modificaciones y en su Reglamento General, aprobado por Decreto N° 14135/96, y sus modificaciones. Lo anterior garantizando el acceso igualitario para la obtención de las Licencias que autoricen la prestación de este servicio en un régimen de libre competencia.
Artículo 2°	Las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán al servicio de radiodifusión sonora, que funcione dentro del territorio nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General y de los convenios y acuerdos internacionales vigentes en el país, cuyas emisiones están destinadas a la recepción libre y directa del público en general. Las disposiciones de este Reglamento no se aplicarán directamente al servicio de radiodifusión sonora de pequeña y mediana cobertura, el cual se regirá por un Reglamento específico, sin perjuicio de las menciones que expresamente de él se hagan, respecto a la aplicabilidad de disposiciones del presente Reglamento a ese servicio.
CAPITULO II. De la aplicación, control e interpretación	
Artículo 3°	La aplicación y el control de las disposiciones del presente Reglamento, así como su interpretación, corresponderá a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, sin perjuicio de las demás funciones y atribuciones que le otorga la citada Ley de Telecomunicaciones, de aplicación a todos los servicios de telecomunicaciones. El Consejo de Radiodifusión establecido en el Artículo 35° de la Ley de Telecomunicaciones, asesorará y aconsejará a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todo lo relacionado con el otorgamiento de las Licencias de servicio de radiodifusión sonora, sin perjuicio de pronunciarse sobre otras materias de su competencia. Todo informe técnico de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones sobre las materias tratadas en el presente Reglamento, tendrá el valor de prueba pericial
Capítulo III. De la terminología	
Artículo 4°	Los términos y expresiones empleados en el presente Reglamento tendrán el significado que se les asigna en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General, en este Reglamento, incluido su Apéndice de Definiciones o, en su defecto, en los convenios y acuerdos internacionales de telecomunicaciones vigentes en el país
TITULO II: CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA	
Capítulo I. De los tipos de servicio de radiodifusión sonora	
Artículo 5°	Para los efectos del presente Reglamento, según sea la banda de frecuencias radioeléctricas utilizada, y de conformidad al Plan Nacional de Frecuencias, el servicio de radiodifusión sonora se clasificará de la siguiente manera: (a) Servicio de radiodifusión por ondas hectométricas u ondas medias , con modulación en amplitud (AM) y frecuencias de operación comprendidas entre 535 kHz





COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>y 1.705 kHz.</p> <p>(b) Servicio de radiodifusión por ondas decamétricas o altas frecuencias, con modulación en amplitud (AM) y las siguientes bandas de frecuencias de operación:</p> <table><tr><td>5.900 - 6.200 kHz</td><td>---</td><td>(50 metros)</td></tr><tr><td>7.300 - 7.350 kHz</td><td>---</td><td>(41 metros)</td></tr><tr><td>9.400 - 9.900 kHz</td><td>---</td><td>(31 metros)</td></tr><tr><td>11.600 - 12.100 kHz</td><td>---</td><td>(25 metros)</td></tr><tr><td>13.570 - 13.870 kHz</td><td>---</td><td>(22 metros)</td></tr><tr><td>15.100 - 15.800 kHz</td><td>---</td><td>(19 metros)</td></tr><tr><td>17.480 - 17.900 kHz</td><td>---</td><td>(17 metros)</td></tr><tr><td>18.900 - 19.020 kHz</td><td>---</td><td>(16 metros)</td></tr><tr><td>21.450 - 21.850 kHz</td><td>---</td><td>(14 metros)</td></tr><tr><td>25.670 - 26.100 kHz</td><td>---</td><td>(12 metros)</td></tr></table> <p>(c) Servicio de radiodifusión por ondas métricas, con modulación en frecuencia (FM) y con frecuencias de operación comprendidas entre 76 y 108 MHz.</p> <p>La radiodifusión por ondas decamétricas o altas frecuencias, será destinada exclusivamente para dar cumplimiento al inciso b) del Artículo 34 de la Ley 642/95 "De Telecomunicaciones"</p>	5.900 - 6.200 kHz	---	(50 metros)	7.300 - 7.350 kHz	---	(41 metros)	9.400 - 9.900 kHz	---	(31 metros)	11.600 - 12.100 kHz	---	(25 metros)	13.570 - 13.870 kHz	---	(22 metros)	15.100 - 15.800 kHz	---	(19 metros)	17.480 - 17.900 kHz	---	(17 metros)	18.900 - 19.020 kHz	---	(16 metros)	21.450 - 21.850 kHz	---	(14 metros)	25.670 - 26.100 kHz	---	(12 metros)
5.900 - 6.200 kHz	---	(50 metros)																													
7.300 - 7.350 kHz	---	(41 metros)																													
9.400 - 9.900 kHz	---	(31 metros)																													
11.600 - 12.100 kHz	---	(25 metros)																													
13.570 - 13.870 kHz	---	(22 metros)																													
15.100 - 15.800 kHz	---	(19 metros)																													
17.480 - 17.900 kHz	---	(17 metros)																													
18.900 - 19.020 kHz	---	(16 metros)																													
21.450 - 21.850 kHz	---	(14 metros)																													
25.670 - 26.100 kHz	---	(12 metros)																													

Capítulo II. De las clases de estaciones de radiodifusión sonora

Artículo 6°	<p>Atendiendo a su potencia de transmisión¹ y a las condiciones de protección contra interferencias, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas medias se clasifican en:</p> <p>(a) Estación nacional o Clase A: Con potencia de transmisión mayor que 25 kW y menor o igual a 100 kW de día y menor o igual a 50 kW de noche, con protección en la zona servida por la onda de superficie y por onda ionosférica del 50 % del tiempo².</p> <p>(b) Estación regional o Clase B: Con potencia de transmisión mayor que 5 kW y menor o igual a 25 kW, con protección en la zona servida por onda de superficie.</p> <p>(c) Estación local o Clase C: Con potencia de transmisión no superior a 5 kW, con protección en la zona servida por onda de superficie.</p> <p>Los contornos para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este Artículo, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, serán:</p> <p>(a) Estación Clase A.</p> <p>(1) Onda de superficie:</p> <table><tr><td>- Diurno en el mismo canal</td><td>500 μV/m</td></tr><tr><td>- Diurno canal adyacente</td><td>500 μV/m</td></tr><tr><td>- Nocturno</td><td>500 μV/m</td></tr></table> <p>(2) Onda ionosférica 50% del tiempo:</p>	- Diurno en el mismo canal	500 μ V/m	- Diurno canal adyacente	500 μ V/m	- Nocturno	500 μ V/m
- Diurno en el mismo canal	500 μ V/m						
- Diurno canal adyacente	500 μ V/m						
- Nocturno	500 μ V/m						

1 Potencia en radiofrecuencia, obtenida a la salida del equipo transmisor

2 Onda que se propaga por reflexión en la ionosfera, cuyo valor de intensidad de campo teórico obtenido de una determinada curva empírica, representa la probabilidad de ser alcanzado o superado durante el 50% del tiempo de observación.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<ul style="list-style-type: none">- Nocturno 500 $\mu\text{V}/\text{m}$ <p>(b) Estación Clase B.</p> <p>*Onda de superficie:</p> <ul style="list-style-type: none">- Diurno en el mismo canal 500$\mu\text{V}/\text{m}$- Nocturno 2.500 $\mu\text{V}/\text{m}$ <p>(c) Estación Clase C.</p> <p>*Onda de superficie:</p> <ul style="list-style-type: none">- Diurno en el mismo canal 500$\mu\text{V}/\text{m}$- Nocturno 4.000 $\mu\text{V}/\text{m}$
Artículo 7°	<p>Atendiendo a su potencia de transmisión³ y a su zona de servicio, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias se clasifican en:</p> <p>(a) Estación de servicio internacional: Con potencia de transmisión de hasta 100 kW, cuyas emisiones están destinadas a zonas de servicio parcial o totalmente fuera del territorio nacional.</p> <p>(b) Estación de servicio nacional: Con potencia de transmisión de hasta 50 kW, cuyas emisiones están destinadas a zonas de servicio dentro del territorio nacional.</p>
Artículo 8°	<p>Atendiendo a su Potencia Efectiva Radiada y a la Altura Media De Antena, las estaciones de radiodifusión sonora por ondas métricas se clasifican en:</p> <p>(a) Estación Clase A: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 50 kW y menor o igual a 100 kW, con una altura media de antena máxima de 300 metros.</p> <p>(b) Estación Clase B: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 25 kW y menor o igual a 50 kW, con una altura media de antena máxima de 150 metros.</p> <p>(c) Estación Clase C: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 10 kW y menor o igual a 25 kW, con una altura media de antena máxima de 120 metros.</p> <p>(d) Estación Clase D: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 5 kW y menor o igual a 10 kW, con una altura media de antena máxima de 100 metros.</p> <p>(e) Estación Clase E: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 1 kW y menor o igual a 5 kW, con una altura media de antena máxima de 75 metros.</p> <p>(f) Estación Clase F: Con potencia efectiva radiada máxima mayor que 0,5 kW y menor o igual a 1 kW, con una altura media de antena máxima de 75 metros.</p> <p>Los contornos para definir la zona de servicio de las clases de estaciones mencionadas en este Artículo, que representan, en cada caso, el valor mínimo de intensidad de campo radioeléctrica que garantiza una recepción satisfactoria, en presencia de ruido atmosférico, de ruido artificial y de señales producidas por otros transmisores, serán 500 $\mu\text{V}/\text{m}$ en zona rural, 2.000 $\mu\text{V}/\text{m}$ en zona urbana y 5.000 $\mu\text{V}/\text{m}$ en zona urbana densamente poblada.</p>
Artículo 9°	<p>En aquellos casos en que la configuración de la zona de servicio lo justifique, a petición de la interesada, se otorgarán Licencias para instalar, operar y explotar redes sincrónicas de radiodifusión sonora, compuestas por dos o más radio estaciones de ondas métricas, de baja potencia y con una misma frecuencia de operación, que emiten simultáneamente la misma programación.</p>

³ Potencia en radiofrecuencia, obtenida a la salida del equipo transmisor





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

TITULO III: RECURSO RADIOELÉCTRICO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA

Capítulo I. De las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora

Artículo 10° Sin perjuicio de las bandas indicadas en el Artículo 5º precedente, se entenderán atribuidas⁴ al servicio de radiodifusión sonora, todas las bandas que para este efecto establezca el Plan Nacional de Frecuencias. Dicho Plan deberá ser reactualizado, de conformidad con los acuerdos que se adopten en las conferencias de radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), con las modificaciones que sobre esta materia, se introduzcan en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y los acuerdos adoptados en el MERCOSUR

Artículo 11° Se considerarán asociadas al servicio de radiodifusión sonora, las frecuencias para el establecimiento de los radioenlaces entre los estudios y las plantas de los sistemas que provean este servicio, sujetos a autorización previa y al pago del Derecho de Autorización, Inspección Técnica y Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico correspondiente.

Capítulo II. De la planificación y gestión de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora

Artículo 12° La Comisión Nacional de Telecomunicaciones elaborará los correspondientes planes de radiodifusión sonora para cada uno de los tipos de servicios definidos en el Artículo 5º del presente Reglamento, los cuales formarán parte del Plan Nacional de Frecuencias, establecido en el Artículo 16º, letra (c) de la Ley de Telecomunicaciones. Dichos planes deberán contemplar, asimismo, la planificación del servicio de radiodifusión de pequeña y mediana cobertura. La planificación se basará en la aplicación de los métodos y procedimientos establecidos en los órganos pertinentes de la UIT y los adoptados en el MERCOSUR. Estos planes fijarán los siguientes parámetros técnicos:

(a) Canalización de las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora, esto es, determinación de las frecuencias centrales de los canales posibles de ser utilizados y del ancho de banda necesario para las emisiones de ese servicio.

(b) Determinación de la intensidad de campo nominal utilizable y de la intensidad de campo utilizable, para cada tipo de servicio de radiodifusión sonora.

(c) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora, para prevenir interferencias de señales de estaciones que operen en el mismo canal y en, por lo menos, a ambos lados de la emisión deseada, salvo que se encuentre en el primer canal en los extremos de la banda planificada, en cuyo caso sólo se tomarán en cuenta los canales adyacentes dentro de la banda de frecuencias considerada.

(d) Relaciones de protección de las emisiones de las estaciones de radiodifusión sonora, para prevenir los efectos perjudiciales producidos en los receptores (frecuencia imagen, frecuencia intermedia, frecuencia armónica, producto de intermodulación, etc.).

(e) Método de cálculo, con definición de los parámetros y datos requeridos, para la determinación de los contornos de las zonas de servicio y de los niveles de

⁴ Se entiende por banda atribuida o atribución al servicio de radiodifusión sonora, la selección de una determinada banda de frecuencias radioeléctricas, en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, para ser utilizada por las emisiones del servicio de radiodifusión sonora.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	interferencia, estableciendo el método para la ponderación del efecto de interferencias múltiples, cuando sea el caso.
Artículo 13°	<p>En virtud a lo dispuesto en el Artículo 34° de la Ley de Telecomunicaciones, los respectivos planes del servicio de radiodifusión sonora deberán reservar al Estado, las frecuencias requeridas en este Artículo de la Ley.</p> <p>La reserva de frecuencias se realizará de acuerdo a la disponibilidad de frecuencias y en coordinación con países que podrán ser afectados según acuerdos internacionales.</p> <p>Adicionalmente, de conformidad a la demanda que oportunamente se le haga llegar, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones efectuará la coordinación, reserva e inscripción en los registros internacionales, a nombre del Estado Paraguayo, de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, para posibilitar la instalación, operación y explotación de estaciones de servicio nacional e internacional.</p>
Artículo 14°	Los citados planes deberán ser aprobados mediante una Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
Capítulo III. De la homologación de los equipos de radiodifusión sonora	
Artículo 15°	<p>Los equipos utilizados para la transmisión de señales de radiodifusión (transmisores, etc.) deberán estar homologados cumpliendo con los requisitos fijado en la norma técnica respectiva de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Para verificar que los receptores de radiodifusión sonora cumplen con los requisitos mínimos que garanticen un servicio de calidad y, a la vez, para determinar las características del receptor medio, sobre las cuales se definan los parámetros técnicos utilizados en la planificación de los servicios de radiodifusión, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones establecerá los procedimientos y condiciones, para que los interesados soliciten y obtengan, si es el caso, la homologación de los distintos modelos de receptores de radiodifusión sonora.</p> <p>Mientras no esté disponible lo señalado precedentemente, para los fines de planificación de los servicios de radiodifusión sonora, se utilizarán las características técnicas de receptores de calidad "media baja", definido por el órgano competente de la UIT.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de entrada en vigencia de este Reglamento, deberá dictar la correspondiente norma técnica para la homologación de los receptores de radiodifusión sonora.</p>
Capítulo IV. Del Registro Nacional de Radiodifusión Sonora	
Artículo 16°	<p>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones creará el Registro Nacional de Radiodifusión Sonora, el que será de conocimiento público y formará parte del Registro Nacional de Frecuencias señalado en el Artículo 108°, del Reglamento General.</p> <p>El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora contendrá secciones correspondientes a cada uno de los tipos de servicio definidos en el Artículo 5° del presente Reglamento, debiendo mantenerse permanentemente actualizado. En este registro figurarán las asignaciones vigentes El citado registro contendrá, por lo menos, la siguiente información:</p>





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<ul style="list-style-type: none">- Frecuencia de transmisión asignada- Potencia Efectiva Radiada.- Ubicación de la planta transmisora y de los estudios (coordenadas geográficas, calle y número, localidad y departamento).- Señal distintiva o de identificación.- Nombre del titular de la Licencia.- Número y fecha de la Resolución que otorgó la Licencia.- Fecha de término de la vigencia de la Licencia.- Dirección de correo electrónico del titular de la Licencia.- Nombre de la Estación- Y toda información que el Directorio de la Comisión Nacional De Telecomunicaciones determine.
Artículo 17°	El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora se presentará como un listado ordenado por departamento, en orden alfabético y, dentro de cada uno de ellos, sub-ordenado por localidad en orden alfabético.
Artículo 18°	El Registro Nacional de Radiodifusión Sonora será un documento oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y estará disponible para consulta de los interesados.
CAPITULO V. Del pago de derechos, tasas y aranceles	
Artículo 19°	Por el otorgamiento de la Licencia de servicio de radiodifusión sonora, el titular deberá pagar en concepto de derecho de Licencia, el monto que en cada oportunidad se fije en el Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública, o, si así se establece en el mismo, el monto comprometido en la mejor oferta.
Artículo 20°	El derecho por otorgamiento de la Licencia previsto en el Artículo anterior, se abonará por única vez y su pago es requisito indispensable para el inicio de la vigencia del acto jurídico implícito en la Licencia otorgada o renovada. Dicho pago deberá verificarse en el plazo de sesenta días siguientes a la fecha de la Resolución por la cual se haya otorgado la Licencia.
Artículo 21°	<p>Por la explotación comercial de la Licencia de servicio de radiodifusión sonora, el titular deberá pagar una tasa anual equivalente al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento de sus ingresos brutos. Esta tasa se abonará en la modalidad de pago a cuenta del monto que en definitiva le corresponda pagar, en cuotas mensuales, equivalentes al 0,25 (cero coma veinticinco) por ciento de los ingresos brutos.</p> <p>En el mes de enero de cada año se efectuará la liquidación final, debiéndose abonar la cuota de regularización respectiva. Si la citada regularización indicare un saldo en favor del titular de la Licencia, éste se aplicará a los respectivos pagos a cuenta de los meses siguientes, para tal efecto, el inicial y el que vaya resultando después de descontar la cuota mensual que corresponda al pago a cuenta del nuevo período; se reajustarán mensualmente al 50% de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijada por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago de dicha cuota.</p>
Artículo 22°	Conjuntamente con el pago de la cuota mensual a cuenta, los titulares de Licencia presentarán a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones una declaración jurada, en el formato que ésta determine señalando los ingresos brutos, sobre el cual se calculará el impuesto de telecomunicaciones.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

	el monto que se está pagando. Ello se deberá efectuar dentro de los primeros diez días hábiles del mes siguiente al que corresponde el pago de la cuota
Artículo 23°	El incumplimiento de los pagos a cuenta y del pago de regularización correspondiente, en los plazos establecidos, dará lugar a la aplicación, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, del 50% de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijado por el Banco Central del Paraguay, vigente a la fecha de pago. En este caso operará la mora automática, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones contempladas en el Título VI, Capítulo II, de este Reglamento.
Artículo 24°	Por la utilización del espectro radioeléctrico, el titular de Licencia de servicio de radiodifusión sonora deberá pagar el arancel anual que fije, al efecto, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en su reglamento vigente al respecto, deberá ser abonado por adelantado en el mes de febrero de cada año. Transcurrido dicho plazo se aplicará, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, el 50% de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago.
Artículo 25°	Las Licencias de servicio de radiodifusión sonora, que se otorguen durante el transcurso del año, deberán pagar un arancel proporcional a la duodécima parte del arancel anual, como tantos meses faltaren para la terminación del año, computados a partir desde la fecha de expedición de la correspondiente Resolución. Dicho pago debe efectuarse dentro de los treinta días calendarios posteriores al otorgamiento de la Licencia. Transcurrido dicho plazo se aplicará, por cada mes de retraso y de manera acumulativa, el 50% de las tasas máximas de interés compensatorio y moratorio fijados por el Banco Central del Paraguay, vigentes a la fecha de pago.
TITULO IV: LICENCIAS	
CAPITULO I. De la naturaleza del servicio de radiodifusión sonora	
Artículo 26°	El servicio de radiodifusión sonora, de conformidad a lo establecido en la Ley de Telecomunicaciones, es un servicio en el que sus emisiones son destinadas a ser recepcionadas libre y directamente por el público en general. Su prestación requiere de Licencia otorgada mediante Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, previo llamado a Licitación Pública. El servicio de radiodifusión se prestará en régimen de libre competencia y el horario diario mínimo de transmisión será de doce horas. La instalación, operación, funcionamiento y explotación del servicio de radiodifusión sonora, se rige por las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, el presente Reglamento, el Plan Nacional de Radiodifusión Sonora correspondiente a cada tipo de servicio y las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones
Artículo 27°	Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, durante estado de excepción constitucional, declarado conforme a la Ley y mientras dure el mismo, el servicio de radiodifusión sonora se registrará por las medidas especiales que establezca la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en virtud a lo establecido en el Artículo 16º, letra (h), de la Ley de Telecomunicaciones, a través del Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. Declarado el estado de excepción y mientras dure el mismo, los titulares de Licencias de servicio de radiodifusión deberán otorgar prioridad a la





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	difusión de los comunicados oficiales provenientes de los organismos gubernamentales pertinentes.
Artículo 28°	<p>La Licencia de servicio de radiodifusión sonora se otorgará por un plazo de diez años, contados desde la fecha de la respectiva Resolución dictada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La Licencia podrá ser renovada, por igual período, a solicitud de parte, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones, en su Reglamento General y en este Reglamento.</p> <p>La Licencia se prorrogará precariamente en la forma y condiciones bajo las cuales fue otorgada, hasta que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones se pronuncie sobre la renovación de la misma o, si es el caso, mientras resuelva definitivamente la correspondiente Licitación Pública. El plazo de la prórroga precaria no podrá exceder de noventa días, prorrogables por única vez, por otros noventa días.</p> <p>Hasta la fecha de cese efectivo de operaciones establecida por Resolución del Directorio se deberá continuar con todas las obligaciones pecuniarias asociadas a la Licencia. Dicho pago no implicará la renovación de la Licencia.</p>
Artículo 29°	<p>Los principios inspiradores de la programación del servicio de radiodifusión sonora serán:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Contribuir a consolidar la unidad espiritual y la integridad territorial de la Nación, exaltando el respeto a sus valores morales y culturales y el pluralismo político, religioso, social y étnico.(b) Respetar el honor, la fama, la dignidad, la vida privada de las personas y todos los derechos y libertades consagrados en la Constitución de la República de Paraguay.(c) Informar sobre el acontecer nacional e internacional, en forma objetiva, imparcial y fidedigna, procedente de fuentes responsables.(d) Contribuir a la protección de la familia y de los derechos de la infancia, la juventud, la ancianidad y los discapacitados.(e) Fomentar la protección del medio ambiente y de la flora y fauna del Paraguay y del planeta en general.(f) La publicidad comercial debe realizarse procurando que su proporción, su mensaje y forma no afecten al contenido, calidad y jerarquía de la programación.(g) Proporcionar un tratamiento equitativo a los anunciantes, agrupaciones políticas con reconocimiento legal, sindicatos legalmente constituidos y a las entidades religiosas.(h) Respetar el derecho de autor y la propiedad intelectual.(i) En general, entretener en forma sana y amena. <p>El incumplimiento de los principios mencionados en el presente Artículo, será sancionado de acuerdo a las disposiciones de la legislación que regule las actividades de los medios de comunicación social, el derecho de autor y la propiedad intelectual, sin perjuicio de las consecuencias que dicho incumplimiento pueda tener en la evaluación de las ofertas en los procesos de licitación, renovación y cancelación de la Licencia, dentro del ámbito de competencia de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones</p>
Artículo 30°	Se considerará parte integrante de una Licencia de servicio de radiodifusión sonora el enlace estudio-planta. Este enlace, no obstante, está sujeto a autorización previa y a





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>pago del Derecho de Autorización, Inspección Técnica y Arancel por Uso del Espectro Radioeléctrico correspondiente. Dicho enlace, sin embargo, podrá ser de propiedad del titular de la Licencia o arrendado de terceros, que cuenten con los medios técnicamente adecuados para el efecto y estén debidamente autorizados para proporcionar este tipo de prestación, de conformidad a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones.</p> <p>La explotación de cualquier servicio de valor agregado, a través de los medios señalados en el inciso anterior, requerirá de la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, de conformidad a lo establecido en el Reglamento pertinente y deberá ser inscrito en el Registro Nacional de Servicios de Telecomunicaciones</p>
Artículo 31°	<p>La Licencia de servicio de radiodifusión no podrá ser transferida, cedida, arrendada u otorgado el derecho de uso a cualquier título, salvo autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. En las situaciones previstas anteriormente, requerirá de autorización otorgada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que produzcan, por parte de la vendedora o cedente, la pérdida del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social.</p> <p>En ningún caso las Licencias de servicio de radiodifusión sonora podrán ser transferidas, cedidas, arrendadas u otorgados sus derechos de uso, total o parcialmente, antes que el servicio que amparen esté instalado y funcionando.</p> <p>El incumplimiento de lo previsto en el presente Artículo, produce la anulación automática de la respectiva Licencia.</p>
Artículo 32°	<p>La persona física o jurídica adquirente o la que ejerza los derechos del titular de la Licencia de servicio de radiodifusión sonora, deberá cumplir la totalidad de los requisitos y quedará sometida a los mismos requisitos y obligaciones exigibles a la titular.</p> <p>La Tasa por la Explotación Comercial de la Licencia que fuese arrendada a otra personería, ya sea física o jurídica, deberá ser declarada a la CONATEL por el monto de ingreso bruto que genere la explotación del servicio, mediante el formulario correspondiente, presentado a nombre del titular de la Licencia.</p>
CAPITULO II. De los requisitos	
Artículo 33°	<p>Sólo podrán ser titulares de Licencia de servicio de radiodifusión sonora o hacer uso de ella, a cualquier título, personas físicas de nacionalidad paraguaya o personas jurídicas de derecho público o privado, constituidas en el Paraguay y con domicilio en el país, cuyo objeto social incluya el rubro de prestación de servicios de telecomunicaciones, radiocomunicaciones o radiodifusión.</p> <p>Las personas físicas y los presidentes, directores, administradores y representantes legales de las personas jurídicas mencionadas precedentemente, no podrán:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Estar suspendidos en el ejercicio de la ciudadanía, en la República del Paraguay.(b) Haber sido declarados, según la Ley, incapaces para ejercer el comercio.(c) Ser condenados por delitos con penas privativas de la libertad.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>Además, los mencionados presidentes, administradores y representantes legales deberán ser paraguayos. Sin embargo, los directorios de las personas jurídicas podrán estar integrados por extranjeros, siempre que no constituyan mayoría.</p>
Artículo 34°	<p>Se considerará que una Licencia es técnicamente factible de ser otorgada si, y sólo si, el estudio previo de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, permite concluir que la nueva asignación, en la ubicación y con las características solicitadas, no causará interferencias objetables a asignaciones autorizadas o en proceso de autorización, nacionales como extranjeras. Se considera interferencia objetable, la que ocasionaría una señal de radiocomunicación que excede la intensidad de campo admisible, dentro del contorno protegido.</p>
Artículo 35°	<p>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones no dará trámite a solicitudes de Licencia del Servicio de Radiodifusión Sonora, cuando concurren una o más de las siguientes situaciones:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Su otorgamiento ponga en peligro real o potencial la seguridad nacional o sea contrario al interés público.(b) El solicitante no tenga suficiente capacidad técnica y económica para ejecutar el proyecto presentado.(c) El solicitante o alguno de los socios, tratándose de personas jurídicas, hubiese sido sancionado con la cancelación de alguna concesión, Licencia o autorización del servicio de telecomunicaciones. Lo anterior no se aplicará cuando la causal de la cancelación haya sido la falta de pago de la tasa por explotación comercial del servicio o el arancel por la utilización del espectro radioeléctrico. En tal situación, el pago de dichos conceptos será requisito indispensable para que se acoja la solicitud de concesión, Licencia o autorización.(d) El solicitante estuviera incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en el Artículo 33° de este Reglamento.
CAPITULO III. De los procedimientos administrativos	
Artículo 36°	<p>En general, el proceso normal para otorgar una Licencia del Servicio de Radiodifusión Sonora, constará de las siguientes etapas:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Presentación de las solicitudes de nuevas Licencias, por parte de los interesados, previo al llamado a licitación.(b) Estudio e informe de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con indicación de las frecuencias que se incluirán en la Licitación Pública.(c) Llamado a Licitación Pública efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, en todas las localidades donde resultó positivo el estudio de compatibilidad radioeléctrica, en aquellas donde existían Licencias de radiodifusión sonora cuya extinción se hubiese declarado, durante el período que medie entre una y otra licitación.(d) Recepción de las propuestas que postulen al llamado a Licitación Pública.(e) Evaluación de las distintas propuestas de acuerdo a lo establecido en el Pliego de Bases y Condiciones, y elaboración del informe interno de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, respecto de cada una de las propuestas presentadas.(f) Recomendaciones del Consejo de Radiodifusión, respecto al resultado de





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>evaluación de las propuestas.</p> <p>(g) Adjudicación de la Licitación Pública, efectuada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por Resolución de Directorio que otorgue la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora</p> <p>(h) Notificación, a cada uno de los participantes de la Licitación Pública del resultado de la misma.</p>
Artículo 37°	<p>En términos generales, las solicitudes de Licencia a considerarse en una Licitación Pública, deberán contenerlo siguiente:</p> <p>(a) La solicitud de Licencia, dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>(b) Los antecedentes legales de la persona física o de la persona jurídica y de la personería de quien o quienes comparecen en su representación, según sea el caso.</p> <p>(c) El proyecto técnico,</p> <p>(d) El proyecto económico.</p> <p>(e) La propuesta programática.</p>
Artículo 38°	<p>La solicitud de Licencia deberá presentarse a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y contener por lo menos, la siguiente información:</p> <p>(a) Identificación de la persona física o jurídica solicitante.</p> <p>(1) Si es persona física, nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad e idénticos datos del representante con poder general para asuntos administrativos.</p> <p>(2) Si es persona jurídica, nombre de la sociedad, rubro e identificación completa de quien o quienes comparecen como representantes de la persona jurídica solicitante (nombres, apellidos, número de cédula de Identidad Policial, nacionalidad, profesión u oficio y mayoría de edad).</p> <p>(b) Domicilio, para los efectos de la postulación, del solicitante y sus representantes.</p> <p>(c) Licencia a la que se está postulando (tipo de servicio, localidad, clase de estación, potencia, características técnicas del sistema radiante).</p> <p>(d) La solicitud debe ser firmada por el interesado si éste es una persona física o, si es una persona jurídica, por los representantes que comparecen en la petición.</p> <p>(e) Constancia de actualización de catos de prestadores de Servicios de Telecomunicaciones conforme a la Legislación Vigente.</p>
Artículo 39°	<p>La solicitud de Licencia deberá ir, necesariamente, acompañada de los siguientes antecedentes legales:</p> <p>(a) De la persona física:</p> <p>(1) Fotocopia autenticada de la cédula de Identidad Policial, certificando la nacionalidad paraguaya.</p> <p>(2) Informe personal, indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias personales y comerciales, etc.</p> <p>(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la</p>





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

licitación.

(4) Certificado de Antecedentes Judiciales – Área Penal, expedida por la Corte Suprema de Justicia con constancia de no poseer antecedentes penales.

(5) Informe de antecedentes policiales.

(6) Certificado de cumplimiento tributario.

(7) Certificado de Quiebras, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos del Poder Judicial, dentro de los últimos treinta días previos a su presentación, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores.

(8) Certificado de Anotaciones Personales, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos del Poder Judicial, dentro de los últimos treinta días previos a su presentación, con constancia de no encontrarse en interdicción judicial.

(9) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(10) Declaración jurada de no estar comprendido en la prohibición establecida en el Artículo 56° del presente reglamento.

(b) De la persona jurídica:

(1) Copia de los Estatutos Sociales.

(2) Testimonio de la Escritura Pública del Mandato, extendido por la sociedad solicitante a su representante legal.

(3) Constitución de domicilio legal para todos los efectos relacionados con la licitación.

(4) Certificado de cumplimiento tributario.

(5) Certificado de Antecedentes Judiciales – Área Penal, expedida por la Corte Suprema de Justicia con constancia de no poseer antecedentes penales, de cada uno de los directores o socios gerentes.

(6) Informe de antecedentes policiales de cada uno de los directores o socios gerentes.

(7) Certificado de Quiebras, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos del Poder Judicial, dentro de los últimos treinta días previos a su presentación, con constancia de no encontrarse en situación de quiebra o de convocatoria de acreedores.

(8) Certificado de Anotaciones Personales, expedido por la Dirección General de los Registros Públicos del Poder Judicial, dentro de los últimos treinta días previos a su presentación, con constancia de no encontrarse en interdicción judicial.

(9) Declaración jurada de no haber incurrido en incumplimiento de contrato con el Estado Paraguayo, durante los últimos tres años.

(10) Copias de balances con certificación de la Dirección de Fiscalización Tributaria o declaración jurada, correspondiente a los dos últimos años anteriores.

(11) Constancia de la inscripción en el Registro de la Dirección del Trabajo.

(12) Informe personal de cada uno de los directores o socios gerentes indicando datos personales, estudios cursados, experiencia laboral, referencias





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

	<p>personales y comerciales, etc.</p> <p>(c) Documentos adicionales para personas físicas y jurídicas que participen en Licitaciones Públicas de Licencias de servicio de radiodifusión sonora:</p> <p>(1) Comprobante de haber adquirido el correspondiente Pliego de Bases y Condiciones.</p> <p>(2) Manifestación de conocimiento y aceptación del Pliego de Bases y Condiciones de la correspondiente Licitación Pública.</p> <p>Todos los documentos señalados en este Artículo deberán ser originales o copias debidamente autenticadas por Escribano Público, firmados y foliados en todas sus páginas</p> <p>(13) Declaración jurada de no estar comprendido en la prohibición establecida en el Artículo 56° del presente reglamento</p>
Artículo 40°	<p>El proyecto técnico, que se acompañe con la solicitud, deberá contener lo siguiente:</p> <p>(a) Descripción general de las instalaciones previstas, tanto para los estudios como para la planta transmisora.</p> <p>(b) Inventario de equipos considerados en el proyecto técnico (estudios y planta transmisora).</p> <p>(c) Características técnicas del transmisor principal y, si es el caso, del transmisor auxiliar, referidas por lo menos a la potencia en radiofrecuencia, estabilidad de frecuencia, respuesta a las audiofrecuencias, distorsión de armónicas y nivel de ruido.</p> <p>(d) Características del sistema radiante referidas por lo menos al tipo de antena, a su longitud eléctrica o altura de su centro geométrico sobre el nivel medio del terreno, según corresponda y a la ganancia respecto a una antena dipolo de referencia.</p> <p>(e) Características técnicas del Procesador de Audio.</p> <p>(f) Características técnicas de la consola principal de estudios y, si es el caso, de la consola auxiliar, referidas por lo menos a la repuesta a las audiofrecuencias, a la distorsión de armónicas y al nivel de ruido.</p> <p>(g) Características técnicas del enlace estudio-planta previsto.</p> <p>(h) Cálculo de la zona de servicio, de conformidad al procedimiento establecido por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Para facilitar lo señalado en la letra (g) precedente, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones proporcionará la información relevante sobre las estaciones de radiodifusión autorizadas y especificará los métodos de cálculo aplicables. La información contendrá, por lo menos, los datos disponibles en el Registro Nacional del Servicio de Radiodifusión Sonora. Esta información deberá estar a disposición de los interesados, con por lo menos sesenta días de anticipación al llamado de Licitación Pública.</p> <p>Todas las páginas del proyecto técnico deberán estar firmadas por un profesional con Categoría I, expedida por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y adjuntar la copia autenticada de su carnet respectivo.</p>
Artículo 41°	<p>El proyecto económico que se acompañe con la solicitud, deberá contener los documentos de respaldo, relativo exclusivamente a la instalación, operación y explotación de la Licencia que se esté solicitando.</p>





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

Artículo 42°	La propuesta programática deberá basarse en los principios establecidos en el Artículo 29° de este Reglamento y contener una descripción detallada de los programas a transmitir, con indicación de los porcentajes de tiempo, en función del tiempo máximo de transmisión diaria previsto. También deberá indicarse los minutos de publicidad comercial por hora de programación prevista.
CAPITULO IV. De la licitación pública	
Artículo 43°	La Comisión Nacional de Telecomunicaciones considerará el llamado a Licitación Pública para la adjudicación de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora, mediando una petición concreta al respecto y atento a la disponibilidad técnica. Cada licitación deberá incluir todas las peticiones de Licencias que se hubieren solicitado con antelación a dicho llamado y con resultado positivo del estudio de compatibilidad radioeléctrica, todas aquellas Licencias cuya cancelación se hubiese declarado durante el periodo que medie entre una y otra licitación.
Artículo 44°	Las localidades contenidas en solicitudes de Licencia, recepcionadas previamente al llamado a Licitación Pública y que se excluyan de ella por no haber obtenido un resultado positivo en el estudio de compatibilidad radioeléctrica, efectuado por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, deberán ser declaradas como no disponibles y ser comunicada a los interesados.
Artículo 45°	El llamado a licitación se publicará conforme disposiciones legales vigentes. El aviso de llamado a Licitación Pública deberá contener, como mínimo, la siguiente información: (a) Tipos de servicio de radiodifusión sonora y localidades para las cuales se está llamando a licitación. Para cada localidad, cantidad de frecuencias asociadas a cada clase de estación y Potencia radiada máxima de las estaciones de radiodifusión sonora que se tiene contemplado operen en esa localidad. (b) Fecha, horario y lugar donde se recibirán las presentaciones. (c) El período, horario y el lugar donde se podrá adquirir el Pliegos de Bases y Condiciones de la licitación y su costo correspondiente.
Artículo 46°	El Pliego de Bases y Condiciones de la licitación deberá señalar, al menos, lo siguiente: (a) Formato y contenido de la solicitud dirigida al Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones y de los antecedentes y documentos que deberán acompañarse, de conformidad a lo dispuesto en los Artículos 37° al 42° del presente Reglamento. (b) La lista de localidades que se incluyen en la Licitación Pública, indicándose para cada una de ellas el número de frecuencias y las potencias máximas radiadas. (c) Fecha límite y lugares donde se recepcionarán las propuestas que participarán en la Licitación Pública. (d) Cronograma del proceso para resolver la licitación. (e) Procedimiento para responder las consultas que se formulen respecto al propio Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública. Estas respuestas deberán estar a disposición de todos los interesados que adquieran el citado Pliego. (f) Procedimientos que establezcan los factores de evaluación de las propuestas presentadas, los métodos de selección de propuestas y otorgamiento de Licencias. (g) Monto de la garantía de mantenimiento de la oferta y de la garantía de fiel cumplimiento de las condiciones de adjudicación de la Licencia.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>(h) Monto del derecho a pagar por otorgamiento de la Licencia, el cual deberá calcularse en función de la ubicación geográfica y de la potencia de transmisión de la estación del servicio de radiodifusión sonora que se proyecte instalar, favoreciendo el desarrollo de este servicio en zonas alejadas de las grandes ciudades y con poca población.</p> <p>(i) Formularios para los datos técnicos y administrativos diseñados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, para facilitar la presentación de las propuestas.</p> <p>(j) Constancia de Registro de RUC, emitida por la Administración Tributaria</p>
Artículo 47°	<p>La licitación pública se resolverá adjudicando las licencias a los oferentes que alcancen los mejores puntajes en la etapa de calificación. Si finalizada la etapa de calificación de la licitación existiere un número de propuestas con diferencia de puntaje menor o igual a cinco puntos que postulan a un número inferior de frecuencias disponibles para una determinada localidad, se declarará que entre dichas propuestas se ha producido un empate técnico. La Comisión Nacional de Telecomunicaciones llamará a los postulantes empatados para que participen en un remate público. En estas circunstancias se adjudicará la Licencia a favor del postulante que presente el mayor Monto en Guaraníes en concepto de derecho de licencia, en sobre cerrado, con una garantía de pago equivalente al diez por ciento del monto ofrecido, bajo la forma de una póliza de seguro o una garantía bancaria, cuya vigencia se extenderá hasta los sesenta días calendario posteriores a la resolución de adjudicación de la Licencia. La falta de pago del monto ofrecido dentro de dicho plazo implicará la ejecución de la garantía y la caducidad de la Licencia de pleno derecho. En tal caso, ella será adjudicada al segundo mejor oferente.</p> <p>La calificación tendrá un puntaje máximo de 100 puntos. El puntaje mínimo para que una propuesta pueda ser considerada en las instancias siguientes del proceso de adjudicación de licencias será de 60 puntos.</p> <p>Este Artículo no aplica para el método de adjudicación por subasta.</p>
Artículo 48°	<p>El proceso de Licitación Pública estará bajo la responsabilidad de una comisión de recepción de sobres-ofertas y una comisión evaluadora. La comisión evaluadora estará conformada por funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, designados por Resolución del Directorio de la misma. Las citadas comisiones tendrán las siguientes responsabilidades:</p> <p>(a) Supervisar el desarrollo general de la licitación.</p> <p>(b) Abrir las propuestas en el plazo preestablecido.</p> <p>(c) Elaborar el informe con el resultado de la evaluación obtenida de cada una de las propuestas. Esta evaluación se efectuará de acuerdo al procedimiento que fije el Pliego de Bases y Condiciones.</p> <p>(d) Realizar el proceso de remate, en los casos de empate técnico en la calificación de la Licitación Pública.</p> <p>(e) Elaborar el informe con el resultado del remate sometiéndolo a la consideración del Consejo de Radiodifusión para su posterior remisión al Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>
Artículo 49°	<p>La comisión evaluadora de ofertas, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de recepción y apertura de las ofertas, deberá emitir un informe con la evaluación de cada una de ellas en cuanto a aspectos legales, técnicos, financieros,</p>





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>programáticos que la complementan. Esta evaluación se efectuará de acuerdo al procedimiento que establezca el Pliego de Bases y Condiciones de la licitación, considerando, al menos, como factores de evaluación, los siguientes requisitos:</p> <p>(a) Antecedentes legales exigidos en el Artículo 39º de este Reglamento. El incumplimiento total o parcial de este requisito motivará que la propuesta sea automáticamente excluida de la licitación.</p> <p>(b) Los equipos e instalaciones descritos en el proyecto técnico, en comparación a las especificaciones contenidas en las normas técnicas dictadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, que garanticen el grado de servicio.</p> <p>(c) Zona de servicio. Rigurosidad de su cálculo y población servida, considerando los contornos urbanos y rurales, cuando sea el caso. La evaluación de este último aspecto, se basará en la información emitida por el Organismo del Estado encargado de dicha función, y considerará la población por distritos. Si un distrito resulta parcialmente cubierto, se considerará la parte de la población total de ese distrito que sea proporcional a la superficie servida, en relación a la superficie completa de dicho distrito.</p> <p>(d) Proyecto financiero. Antecedentes que permitan acreditar el respaldo económico del proyecto.</p> <p>(e) Propuesta programática. Grado de cumplimiento de los principios establecidos por el Artículo 29º de este Reglamento.</p> <p>(f) Calidad de ex-titular de la Licencia. En la adjudicación de una Licencia incluida en la licitación por expiración de su plazo de vigencia, se favorecerá conforme se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones la presentación del ex-titular de esa Licencia.</p> <p>(g) Calidad de heredero. En la adjudicación de una Licencia incluida en la licitación por fallecimiento del titular, se favorecerá conforme se establezca en el Pliego de Bases y Condiciones a los herederos de esa Licencia.</p>
Artículo 50º	En los llamados a licitación por vencimiento del plazo de vigencia o fallecimiento del titular de una Licencia, si uno de los postulantes fuese su ex-titular o heredero, el informe de la comisión evaluadora deberá consignar en especial tal circunstancia.
Artículo 51º	El informe de la comisión evaluadora sobre todo el proceso de evaluación y, si fuere el caso, del empate técnico entre postulantes, será remitido al Consejo de Radiodifusión, para que emita su opinión sobre el particular. Dicho Consejo emitirá las recomendaciones que estime pertinente en el plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de recepción del respectivo informe de la comisión evaluadora designada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
Artículo 52º	Habiéndose cumplido el plazo indicado en el Artículo precedente, con el informe del Consejo de Radiodifusión y de conformidad a lo previsto en el Artículo 44º de la Ley de Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, procederá a resolver definitivamente la Licitación Pública, tomando una o más de las siguientes acciones, según corresponda: <p>(a) Adjudicar la Licencia a los postulantes que hayan obtenido las mejores calificaciones conforme a la metodología y procedimientos establecidos en el Pliego de Base y Condiciones.</p> <p>(b) Declarar total o parcialmente desierta la Licitación Pública. La declaración de parcialmente desierta afectará a aquellas Licencias incluidas en la licitación en las que</p>





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>ningún postulante haya obtenido las calificaciones mínimas establecidas en el Pliego de Base y Condiciones.</p> <p>(c) Llamar al remate de las Licencias en las que el número de postulantes en empate técnico, supere al número de frecuencias disponibles.</p>
Artículo 53°	<p>Los postulantes que se encuentren en el caso (c) del Artículo precedente, serán convocados al remate por el Presidente de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con por lo menos veinte días hábiles de anticipación, a la fecha dispuesta para el efecto. El remate se efectuará en un sólo e ininterrumpido acto, entre los convocados presentes, debiendo concurrir a él las personas físicas o jurídicas interesadas, debidamente representadas, a través de sus representantes o apoderados, premunidos del poder correspondiente y presentar su oferta por el derecho de Licencia en sobre cerrado.</p>
CAPITULO V. De las resoluciones	
Artículo 54°	<p>Las Licencias de servicio de radiodifusión sonora se otorgarán por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta Resolución se notificará directamente al interesado, dentro de un plazo de diez días, contados desde la fecha en que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones emitió la citada Resolución.</p>
Artículo 55°	<p>La Resolución que otorgue la Licencia deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Identificación del titular de la Licencia.(b) El tipo de servicio.(c) La zona de servicio.(d) El plazo de vigencia de la Licencia.(e) La frecuencia de transmisión asignada. Sólo se considerará la asignación de una frecuencia en cada Licencia, sin considerar la del radioenlace estudio-planta si existiere.(f) La Potencia Efectiva Radiada Licitada(g) La Altura Efectiva Licitada(h) La Localidad y Departamento del Estudio Principal y de la Planta Transmisora.(i) Los plazos, contados desde la fecha de notificación de la propia Resolución, para la inspección de las instalaciones e inicio del servicio.(j) Indicativo de llamada de la emisora.(k) Monto a pagar por el derecho de Licencia.(l) Monto a pagar por el arancel.(m) Monto a pagar por la Inspección. <p>Además, en la Resolución que otorgue una Licencia, deberá dejarse constancia expresa de que estas condiciones y características técnicas no pueden ser modificadas sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>
Artículo 56°	<p>En virtud a lo dispuesto en el Art. 32° de la Ley 642/95, una misma persona física o jurídica tendrá derecho a poseer, como máximo, las siguientes Licencias de servicio de radiodifusión sonora.</p>





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>(a) Una Licencia de servicio de radiodifusión sonora por ondas medias.</p> <p>(b) Una Licencia de servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas.</p>
Artículo 57°	<p>La Licencia de servicio de radiodifusión sonora se extingue por:</p> <p>(a) Vencimiento de su plazo de vigencia y renovación.</p> <p>(b) Renuncia a la Licencia.</p> <p>(c) Cancelación o revocación por causas justificadas, de acuerdo a la Ley de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.</p> <p>(d) Incapacidad sobreviniente o inhabilitación judicial del titular, o por quiebra, disolución social o renuncia del mismo.</p> <p>(e) Disolución o extinción de la persona jurídica titular de la Licencia.</p> <p>(f) Fallecimiento del titular. En este caso los herederos tendrán preferencia para el otorgamiento de una licencia en condiciones similares a terceros interesados.</p> <p>La extinción se certificará por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>La renuncia señalada en la letra (b), no afecta la aplicación de las sanciones que fueren procedentes, en razón de infracciones que hubieren sido cometidas durante la vigencia de la Licencia.</p>
CAPITULO VI. De la renovación y modificación de licencias	
Artículo 58°	<p>Las Licencias de servicio de radiodifusión sonora, podrán renovarse, por igual periodo, según sus propios términos y condiciones. Para ello, el titular de la Licencia deberá presentar la correspondiente solicitud de renovación durante el periodo de vigencia, a cuyo vencimiento decaerá su derecho. La renovación se dará en las mismas condiciones y con los mismos requisitos técnicos con que se otorgó la Licencia original. Es requisito indispensable para la renovación de la Licencia contar con la habilitación de las instalaciones y estar al día en el pago de derechos, aranceles y tasas que corresponda.</p> <p>Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el titular de una Licencia de servicio de radiodifusión sonora, tendrá derecho preferente para su adjudicación, en el proceso de licitación al que debe ser sometida.</p>
Artículo 59°	<p>Sólo podrán ser modificados durante la vigencia de la respectiva Licencia, a petición de parte, previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, otorgada por Resolución del Directorio los siguientes elementos:</p> <p>(a) La Potencia Efectiva Radiada</p> <p>(b) La Altura del Centro Geométrico y la Altura Efectiva de la Antena Transmisora.</p> <p>(c) La dirección de los Estudios y de la Planta Transmisora.</p> <p>(d) Las Coordenadas Geográficas del Sistema Radiante de la Radioemisora y sus Características Técnicas.</p> <p>(e) Las Características Técnicas del Radioenlace Estudio-Planta, si existiere.</p> <p>(f) Todo parámetro de operación que el Directorio de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones considere pertinente.</p> <p>Dicha petición será denegada si:</p>





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>(1) El análisis técnico de compatibilidad radioeléctrica de tales modificaciones no es factible, conforme al Plan Nacional de Frecuencia, la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).</p> <p>(2) Tales modificaciones no cumplen con los requisitos establecidos en el Artículo 68° de este Reglamento.</p> <p>La correspondiente solicitud para la modificación de los mencionados elementos, se presentará ante dicha Comisión, cumpliendo con los requisitos del Artículo 40° de este Reglamento, que sean pertinentes, con un detalle de los elementos que se desean modificar y la exposición de los motivos para ello. Dicha solicitud deberá acompañarse de una memoria técnica con la descripción y con los cálculos relacionados con la modificación deseada y con la correspondiente información técnica, tales como catálogos, planos, diagramas, etc.</p>	
Artículo 60°	Para los efectos de la autorización de la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento del derecho de uso a cualquier título y la constitución de gravamen sobre una Licencia de servicio de radiodifusión sonora y en virtud a lo dispuesto en el Artículo 31° de este Reglamento, el titular de la misma, conjuntamente con el adquirente o arrendatario, deberán presentar la solicitud correspondiente, especificando el acto o contrato de que se trata y adjuntando los documentos y recaudos legales del adquirente o arrendatario, que garanticen lo dispuesto en el Artículo 32° de este Reglamento.	
Artículo 61°	La Comisión Nacional de Telecomunicaciones, a través del Presidente, emitirá un informe respecto de la solicitud de modificación de la Licencia, considerando el cumplimiento de los requisitos formales y técnicos, de carácter legal y reglamentario.	En caso de que la solicitud de modificación de Licencia sea factible, para dar continuidad al proceso de modificación, el recurrente tendrá un plazo máximo de treinta días hábiles para la presentación de los requerimientos pertinentes. Pasado dicho plazo se tendrá por desistida su solicitud.
Artículo 62°	Si el informe de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al que se refiere el Artículo 61° de este Reglamento, contiene reparos u observaciones a la solicitud de modificación de Licencia o a los antecedentes que le acompañen, el interesado tendrá un plazo de treinta días hábiles para subsanarlos, contado desde la fecha de notificación de dicho informe.	Subsanados los reparos u observaciones efectuados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, ésta procederá a emitir un nuevo informe, pronunciándose sobre ello, continuándose el trámite de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 61° del presente Reglamento.
Artículo 63°	Si la Comisión Nacional de Telecomunicaciones determina que los reparos u observaciones, a que se refiere el Artículo precedente, no han sido subsanados, se emitirá un informe rechazando las modificaciones solicitadas y se notificará al recurrente.	Asimismo, vencido el plazo establecido en el primer párrafo del Artículo 62°, de este Reglamento, sin que se hubiera recibido los antecedentes y recaudos para subsanar los reparos u observaciones, se tendrá al peticionario por desistido de su solicitud, por el sólo ministerio de la Ley y sin necesidad de Resolución adicional alguna.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

Artículo 64°	Las modificaciones que no afecten a elementos de la Licencia, señalados en los Artículo 55° y 59° de este Reglamento, deberán ser informadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, por parte del titular de la misma, en forma previa a su ejecución.
TITULO V: FUNCIONAMIENTO Capítulo I. De la instalación	
Artículo 65°	El titular de una Licencia de servicio de radiodifusión sonora, no podrá iniciar la prestación de dicho servicio, sin que sus obras e instalaciones, amparadas por la Resolución que otorgó la Licencia o dio su aceptación para una modificación de ésta, hayan sido previamente verificadas y autorizadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. Esta autorización se otorgará al comprobarse que dichas obras e instalaciones fueron correctamente ejecutadas, correspondiendo a lo especificado en el proyecto técnico, aprobado en el acto del otorgamiento de la Licencia o de la aceptación de modificación solicitada.
Artículo 66°	<p>Para la mencionada inspección y aceptación de obras e instalaciones, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones dispondrá de un plazo de treinta días, contados desde la fecha en que el interesado haya solicitado por escrito, dicha inspección. Vencido este plazo, sin que la Comisión Nacional de Telecomunicaciones hubiere procedido a efectuar la inspección solicitada, el titular de la Licencia podrá ponerlas en servicio, sin perjuicio de que la citada Comisión Nacional proceda a inspeccionar las obras e instalaciones con posterioridad.</p> <p>Lo dispuesto en este Artículo no procederá respecto a las modificaciones de Licencia que no requieren de autorización previa para su ejecución, según lo dispuesto en el Artículo 64° del presente Reglamento.</p>
Artículo 67°	El titular de una Licencia de servicio de radiodifusión sonora podrá efectuar emisiones de prueba, durante un plazo no superior a treinta días calendario, antes de iniciar el servicio y previamente a la autorización mencionada en el Artículo 65° de este reglamento. Estas emisiones de prueba deberán ser comunicadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, al menos, con cinco días hábiles de anticipación, señalando los horarios y días en que se efectuará las mismas.
Capítulo II. De la operación	
Artículo 68°	<p>La operación de las estaciones del servicio de radiodifusión sonora, deberá dar fiel cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; a las características técnicas y condiciones establecidas en la respectiva Licencia y a las disposiciones y parámetros técnicos que, para cada tipo de servicio, se indiquen en el Plan Nacional de Frecuencias y en las normas técnicas específicas, que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>Una vez habilitadas las instalaciones de la radioemisora, la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá autorizar el traslado de la Planta Transmisora toda vez que:</p> <p>(a) La localidad a la cual fue adjudicada la licencia se mantenga cubierta, como mínimo en un 50% del territorio, por la estación con una intensidad de campo de 66 dB(μV/m). Para determinar dicha situación la Comisión Nacional de Telecomunicaciones utilizará un software de simulación de propagación de campo eléctrico conforme a las recomendaciones vigentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). En caso de Estaciones de Radiodifusión Sonora en ondas métricas, hasta Clase E, se podrá incorporar hasta una estación repetidora.</p>





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI

	<p>sincronizada, en la misma frecuencia autorizada, que complemente su cobertura, cuyos parámetros de operación serán determinados y autorizados por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>(b) El análisis técnico de compatibilidad radioeléctrica sea factible, conforme al Plan Nacional de Frecuencia, la Norma Técnica de Radiodifusión Sonora, los Tratados y Convenios Internacionales vigentes y las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).</p> <p>El Estudio Principal deberá Instalarse en la localidad para la cual fue adjudicada la Licencia.</p> <p>Con la autorización de Comisión Nacional de Telecomunicaciones, podrá instalarse un segundo estudio en la localidad de interés del licenciatario, con la restricción de que desde éste no podrá generarse un porcentaje mayor que 50 % de la programación total de la radioemisora. Además, podrá instalarse un estudio móvil para transmisiones ocasionales.</p> <p>Toda interrupción del servicio de radiodifusión sonora deberá ser autorizada por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, excepto caso fortuito o de fuerza mayor. En el evento de que esto último ocurra, el responsable de la estación de radiodifusión sonora deberá comunicarlo a la citada Comisión, por el medio más rápido, en el plazo de un día, para las radioemisoras de la capital de la República y de dos días, para las radioemisoras del interior.</p> <p>Las estaciones de radiodifusión sonora deberán identificarse diariamente al iniciar y terminar sus emisiones y cada media hora, transmitiendo la señal de identificación que les sea asignada en la correspondiente Licencia. Lo anterior podrá eventualmente postergarse, si dicha identificación interrumpe inconvenientemente un determinado programa. En tal situación, la identificación postergada deberá efectuarse inmediatamente de terminado ese programa.</p>
Artículo 69°	Toda modificación derivada de los Artículos 59° y 68° de este Reglamento, que conlleven un aumento de la zona de servicio, implicará un ajuste de todas las obligaciones pecuniarias asociadas a la Licencia.
Artículo 70°	<p>Una vez puesto en operación el servicio de radiodifusión sonora en ondas métricas, el titular de la Licencia podrá requerir de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la comprobación conjunta de la zona de cobertura de la estación, en relación al contorno que delimita la zona de servicio autorizada. Si como resultado de lo señalado, se comprobare que la zona de cobertura es menor que la autorizada, el titular de la Licencia podrá solicitar las modificaciones del caso, para aumentar la potencia radiada, con el propósito de cubrir efectivamente la zona de servicio autorizada o, en el caso de concesiones de servicio de radiodifusión sonora por ondas métricas, incorporar una estación repetidora, en la misma frecuencia autorizada, que completen su cobertura, para cubrir la zona de servicio autorizada en la respectiva Licencia.</p> <p>La modificación de la Licencia señalada en el párrafo anterior, será tramitada según lo establecido en el Artículo 60° y siguiente del presente Reglamento, con la condición que no se aumente la zona de servicio previamente autorizada.</p>
Capítulo III. De la explotación	
Artículo 71°	El titular de una Licencia de servicio de radiodifusión sonora, deberá informar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de ocurrencia, toda modificación estatutaria cambio en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY | PARAGUÁI
REKUÁI

	producido en su estación de radiodifusión sonora, adjuntando los recaudos que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en la Ley N° 642/95, su Reglamento General y el presente Reglamento. Toda modificación de la titularidad de las acciones requerirá previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.
Artículo 72°	Todo titular de Licencia de servicio de radiodifusión sonora, sea que persiga o no fines de lucro, que cobre por la prestación de sus servicios o realice publicidad o propaganda de cualquier naturaleza, deberá llevar contabilidad completa de la explotación de la Licencia y quedará afectada a los impuestos establecidos en la legislación vigente.
Capítulo IV. De la normalización	
Artículo 73°	<p>El servicio de radiodifusión sonora deberá someterse al marco normativo técnico, constituido por los siguientes planes y normas:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Plan Nacional de Frecuencias.(b) Plan Nacional de Atribución de Frecuencias(c) Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión Sonora. <p>Estos planes y normas serán aprobados y modificados por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones. La aplicación de estos planes no podrá impedir el funcionamiento de las estaciones de radiodifusión sonora amparadas en Licencias vigentes o en proceso de Licitación Pública, a la fecha de entrada en vigencia de la respectiva Resolución, las cuales, en todo caso, deberán adecuarse a sus normas, conforme a las instrucciones que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p>
Artículo 74°	Dadas las características particulares del servicio de radiodifusión sonora por ondas decamétricas o altas frecuencias, las respectivas asignaciones de frecuencias las efectuará la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, exclusivamente para dar cumplimiento al inciso b) del Artículo 34 de la Ley 642/1995 "de Telecomunicaciones", y sobre la base de los procedimientos de coordinación entre países, establecidos en los convenios internacionales y en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT y previo informe favorable de la Oficina de Radiocomunicaciones de la mencionada Unión, en función de los horarios estacionales que periódicamente deben proponerse a la citada Oficina.
Capítulo V. Del control	
Artículo 75°	<p>La Comisión Nacional de Telecomunicaciones ejercerá el control sobre el funcionamiento del servicio de radiodifusión sonora, en forma remota, a través de las estaciones de comprobación técnica de las emisiones de que disponga o, mediante inspecciones a las instalaciones.</p> <p>Los titulares de Licencias de servicio de radiodifusión sonora, sus administradores y dependientes, deberán permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus instalaciones, dependencias y equipos, previa identificación de éstos, con el propósito de que puedan verificar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias que afecten a la Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora.</p>
Artículo 76°	El titular de la Licencia, deberá presentar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, las documentaciones contables presentadas ante la Administración Tributaria de cada año fiscal cerrado, las cuales deberán ser entregadas durante el primer semestre del año siguiente.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>Las documentaciones contables a presentar son las siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Balance General.b) Estado de Resultado.c) Declaración Jurada de IVAd) Declaración Jurada del Impuesto a la Renta.e) Otras documentaciones que el ente regulador requiera.
<p>TITULO VI: INFRACCIONES Y SANCIONES</p> <p>Capítulo I. De las infracciones y su calificación</p>	
<p>Artículo 77°</p>	<p>Las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan la instalación, funcionamiento, operación y explotación del servicio de radiodifusión sonora, serán determinadas y sancionadas por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.</p> <p>El titular de Licencia de servicio de radiodifusión sonora será responsable de las infracciones a las disposiciones de la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones y sus disposiciones reglamentarias, que regulan este servicio, cometidas por sus empleados o administradores.</p> <p>Atendiendo a su grado de gravedad, las infracciones a las disposiciones legales y reglamentarias que regulan al servicio de radiodifusión sonora, se clasificarán en infracciones leves y graves.</p>
<p>Artículo 78°</p>	<p>Son infracciones leves:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Producir, en forma no deliberada, interferencias perjudiciales, incluyendo las producidas por defectos de aparatos y equipos.(b) Sobrepasar los límites de los parámetros técnicos estipulados en las bases técnicas de planificación o en las normas técnicas que dicte la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, tales como índices de variación en la frecuencia de transmisión, sobremodulación, nivel de distorsión, producción de radiaciones no esenciales, etc.(c) Alterar, sin autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, la ubicación de los estudios(d) Alterar o manipular las características técnicas, marcas, etiquetas o signos de identificación de equipos o aparatos.(a) No identificar la estación de radiodifusión sonora según lo establecido en el Artículo 68º, inciso tercero, o emitir señales de identificación falsas o engañosas.
<p>Artículo 79°</p>	<p>Son infracciones graves:</p> <ul style="list-style-type: none">(a) Instalar u operar equipos, aparatos, dispositivos o sistemas de radiodifusión sonora, sin poseer la Licencia otorgada por Resolución de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones.(b) Transferir, ceder, arrendar u otorgar el derecho a uso de la Licencia de servicio de radiodifusión sonora, parcial o totalmente, subdividir o transferir acciones o ingresar o retirar socios, cambiar el interés social, sin la autorización previa de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o antes de que el servicio amparado en ella esté instalado y funcionando.(c) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago de la tasa señalada en el Artículo 21º de este Reglamento, por concepto de explotación comercial del servicio.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>(d) Atraso, de acuerdo a las disposiciones vigentes, en el pago del arancel señalado en el Artículo 24º de este Reglamento, por uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>(e) Modificar el tipo de servicio.</p> <p>(f) Alterar la zona de servicio.</p> <p>(g) Alterar la frecuencia de transmisión asignada en la Licencia, considerándose como tal el transmitir en una frecuencia distinta en un rango igual o mayor, a diez veces la tolerancia de variación de la frecuencia de transmisión. La operación fuera de tolerancia, pero dentro de dicho rango, se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente Artículo).</p> <p>(h) Alterar los elementos establecidos en la Licencia, sin previa autorización de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, según lo previsto en el Artículo 55º de este Reglamento. Al respecto, se considerará alteración de la Potencia Efectiva Radiada, cuando su valor exceda en más del 25% el valor de la Potencia Efectiva Radiada autorizada. Valores dentro del rango especificado se considerará infracción a la normativa técnica (ver letra (l) del presente Artículo).</p> <p>(i) No iniciar la prestación de servicio de radiodifusión sonora, en el plazo y condiciones señalados en la respectiva Licencia.</p> <p>(j) No cumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas al titular de una Licencia de servicio de radiodifusión sonora, como sanción por haber cometido una infracción, grave o leve, anterior.</p> <p>(k) No pagar la multa, transcurridos más de treinta días desde la fecha de notificación de la respectiva Resolución que las aplicó.</p> <p>(l) No cumplir las normas técnicas que regulan la instalación, funcionamiento y operación del servicio de radiodifusión sonora, causando un perjuicio directo o indirecto a otros servicios de telecomunicaciones o a terceros.</p> <p>(m) No cumplir, por dos veces consecutivas dentro de un período de tres meses, el plazo otorgado por escrito, para subsanar las observaciones por incumplimiento del marco normativo técnico.</p> <p>(n) Haber cometido por tercera vez una falta leve, dentro de un período de año calendario.</p> <p>(o) No informar, dentro del plazo de treinta días siguientes a la fecha de su ocurrencia, los cambios en la presidencia, directorio, gerencia, administración y representación legal.</p> <p>(p) Negarse a entregar, dentro de un plazo no inferior a quince días a contar desde su notificación, la información o antecedentes solicitados por escrito por la Comisión Nacional de Telecomunicaciones o entregar información o antecedentes falsos.</p> <p>(q) No permitir el libre acceso de los funcionarios de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones a sus dependencias, instalaciones o equipos.</p>
Capítulo II. De las sanciones	
Artículo 80º	El incumplimiento por parte de los Licenciarios a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, de su Reglamento General, de este Reglamento, de los planes técnicos y normas técnicas, aplicables al servicio de radiodifusión sonora, será sancionado de conformidad a lo establecido en la Ley N° 642/95 de Telecomunicaciones, previo sumario administrativo.





CONATEL

COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

	<p>Lo anterior, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías incluidas en el proceso de Licitación Pública y, sin perjuicio de las actuaciones ante los Tribunales de Justicia por la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por el Código Penal y de las sanciones que de ellos se deriven, como también, sin perjuicio de hacer efectivas las garantías establecidas en los procesos de Licitación Pública de Licencias para la explotación del servicio de radiodifusión sonora.</p> <p>La aplicación al Licenciario de las sanciones previstas en la Ley, con excepción de la cancelación, no le exime de su responsabilidad de cumplir con sus obligaciones frente a los usuarios del servicio que presta, o de indemnizarlos conforme a lo pactado o lo establecido por la Ley. No se considerarán infracciones y, por lo tanto, no serán sancionadas, las derivadas de caso fortuito o fuerza mayor.</p>
TITULO VII: DISPOSICIONES FINALES	
Capítulo I. De las notificaciones	
Artículo 81°	<p>Los plazos que se establecen en este Reglamento son perentorios y a menos que se indique lo contrario, se expresan con días hábiles, salvo aquellos establecidos por la Ley de Telecomunicaciones y el Decreto, salvo aquellos establecidos por la Ley de Telecomunicaciones y el Decreto.</p> <p>Toda comunicación oficial de la Comisión Nacional de Telecomunicaciones con el licenciario se realizará por correo electrónico. El correo electrónico utilizado será el declarado a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones mediante la actualización de datos de prestadores de servicios de Telecomunicaciones. Una vez enviado el correo electrónico se considerará como recibida la notificación, salvo cuando se reciba las correspondientes notificaciones de no entrega, generados por los Servidores de Correo Electrónico.</p> <p>Será responsabilidad del licenciario notificar a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones cualquier variación de la dirección de correo electrónico, el cual deberá realizarse a través de una nueva presentación del formulario de declaración jurada para actualización de datos de los prestadores de servicios de telecomunicaciones en el marco de la implementación de la facturación electrónica obligatoria y otros sistemas de gestión institucional.</p>
Artículo 82°	<p>El canal de envío de comprobantes de pagos, será a través del correo electrónico, a la dirección mencionada en el Artículo anterior.</p>
Capítulo II De la derogación de otras disposiciones reglamentarias	
Artículo 83°	<p>Dejar sin efecto todas las disposiciones que hacen referencia al servicio de radiodifusión sonora, contenidas en el Decreto N° 9892, de fecha 26 de julio de 1995, conforme establecido en el Título Décimo Tercero DISPOSICIÓN TRANSITORIA Y FINAL del Decreto 14135 de fecha 15 de julio de 1996.</p>
TITULO VIII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS	
Artículo 84°	<p>Las disposiciones del presente Reglamento no afectarán a las solicitudes de Licencia para la explotación del servicio de radiodifusión sonora que, a la fecha de su entrada en vigencia, se encuentren en proceso de Licitación Pública. Tampoco afectarán a las solicitudes de modificación de Licencia de dicho servicio, ingresadas a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones, con anterioridad a su fecha de entrada en vigencia.</p>





COMISIÓN NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES



GOBIERNO DEL
PARAGUAY

PARAGUÁI
REKUÁI

APÉNDICE: DEFINICIONES

Los términos y expresiones empleados en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora, del cual este apéndice es parte integrante, tendrán el siguiente significado.

(1) Ganancia de antena: Relación entre la potencia que necesariamente debe suministrarse a un radiador de referencia sin pérdidas y la potencia suministrada en los terminales de una determinada antena, para producir el mismo valor de intensidad de campo o flujo de potencia, en una dirección y a una distancia dadas.

(2) Interferencia objetable: Interferencia ocasionada por una señal que excede la máxima intensidad de campo admisible dentro del contorno protegido, de conformidad con los valores determinados según las Bases Técnicas de Planificación.

(3) Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Telecomunicaciones, sus Reglamentos y planes técnicos.

(4) Ondas medias: Banda de frecuencias atribuida al servicio de radiodifusión sonora en la Región 2 de la UIT, comprendida entre 535 y 1.705 kHz.

(5) Ondas métricas o VHF: Frecuencias comprendidas entre 30 MHz y 300 MHz, cuyas longitudes de onda están comprendidas entre 10 y 1 metro, respectivamente.

(6) Modulación en amplitud (AM): Forma de transmisión de señales radioeléctricas, en la cual la amplitud de la onda portadora varía instantáneamente en un valor proporcional al valor instantáneo de la frecuencia moduladora.

(7) Modulación en frecuencia (FM): Forma de transmisión de señales radioeléctricas, en la cual la frecuencia instantánea de la onda modulada difiere de la frecuencia de la onda portadora, en un valor proporcional al valor instantáneo de la frecuencia moduladora.

(8) Zona de servicio: Zona geográfica asociada a una estación de radiodifusión sonora, en la cual sus emisiones están protegidas contra interferencias objetables, en virtud a los parámetros técnicos definidos en el respectivo plan de radiodifusión sonora.

